



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : CONTROVERSIA SOBRE BIENES PROPIOS O SOCIALES  
DEMANDANTE : ELENA TOVAR DE RIVERA  
DEMANDADOS: LIGIA RODRÍGUEZ MUÑOZ  
RADICACIÓN : 41001-31-10-003-2018-00034-01  
ASUNTO : RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Aprobado y discutido mediante Acta No. 007 del 22 de enero de 2021  
Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, corregida y aclarada, el 31 de enero de 2020.

2. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante declarar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-163278, (Casa-lote en el municipio de Villavieja (H)), perteneció a la sociedad conyugal de la señora María del Carmen Tovar de Olaya y Mario Antonio Olaya, quienes hasta su fallecimiento convivieron por 30 años.



En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, esta Sala resolvió declarar que el bien inmueble ubicado en la vereda San Alfonso del Municipio de Villavieja, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-163278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, era social y hacía parte de la sociedad conyugal conformada por los extintos María del Carmen Tovar y Mario Antonio Olaya, vigente desde el 8 de noviembre de 1961 hasta el 14 de marzo de 1993, y como consecuencia, ordenó la cancelación de la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2017 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión del causante Mario Antonio Olaya.

El 31 de enero de 2020, la Sala resolvió aclarar la sentencia y corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, así:

“CUARTO: ORDENAR la cancelación parcial de la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2017 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión del causante Mario Antonio Olaya, en lo concerniente a la partida primera del acervo hereditario, que fue adjudicada a la señora Ligia Rodríguez Muñoz. Ofíciase para tal efecto a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva. ”

Mediante escrito presentado ante este Despacho, la apoderada de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, adicionada el 31 de enero de 2020, argumentando que en la parte resolutive, se ordenó la cancelación parcial de la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de



2017 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, cuando en realidad, la fecha de la Escritura es el 17 de abril de 2012.

A efecto de verificar lo anterior, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se solicitó al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la remisión del expediente digital.

### 3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., consagra la posibilidad de aclarar, corregir, y adicionar las providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando se hubiere incurrido en error puramente aritmético o cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, respectivamente.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el art. 286 del C.G.P. establece:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandante encuentra la Sala que le asiste razón, toda vez que como se observa a folios 23 al



35 del expediente (41 al 62 del cuaderno 1 del expediente digital), la fecha de la Escritura Pública por medio de la cual, se llevó a cabo la liquidación y adjudicación en sucesión del causante Mario Antonio Olaya, a la señora Ligia Rodríguez Muñoz, de la cual, formó parte el bien objeto de Litis en el proceso de la referencia, es la número 910 del 17 de abril de 2012; y no la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2017.

Conforme lo anterior, se corrige la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, corregida y aclarada mediante providencia del 31 de enero de 2020; en el sentido de que la fecha de la Escritura Pública de la cual, se ordenó la cancelación parcial, corresponde a la No. 910 del 17 de abril de 2012; y no la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2017.

Por lo expuesto, se corrige el numeral segundo de la providencia proferida el 31 de enero de 2020, por medio de la cual, se corrigió el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, el cual queda así:

“ORDENAR la cancelación parcial de la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2012 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión del causante Mario Antonio Olaya, en lo concerniente a la partida primera del acervo hereditario que fue adjudicada a la señora Ligia Rodríguez Muñoz. Ofíciense para tal efecto a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva ”

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



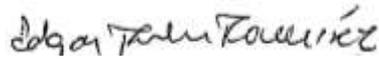
## RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia proferida el 31 de enero de 2020, por medio de la cual, se corrigió el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, el cual queda así:

“ORDENAR la cancelación parcial de la Escritura Pública No. 910 del 17 de abril de 2012 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión del causante Mario Antonio Olaya, en lo concerniente a la partida primera del acervo hereditario que fue adjudicada a la señora Ligia Rodríguez Muñoz. Ofíciase para tal efecto a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva ”

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ